



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

238



BUENOS AIRES, 25 NOV 2008

VISTO el Expediente N° S01:0330686/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por las firmas LOS GROBO AGROPECUARIA S.A., EXPLOTACION AGROPECUARIA 13 DE ABRIL S.A.C.I., la señora Doña Matilde María PEREDA de CASABAL (M.I. N° 22.808.295) y el señor Don Marcos Jorge Celedonio PEREDA (M.I. N° 17.152.808), ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que con fecha 5 de agosto de 2008, se realizó la transacción traída a consulta, a través de la cual la empresa LOS GROBO AGROPECUARIA S.A., adquirió de la empresa



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

238



EXPLOTACION AGROPECUARIA 13 DE ABRIL S.A.C.I., de la señora Doña Matilde María PEREDA de CASABAL y del señor Don Marcos Jorge Celedonio PEREDA, el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la empresa LOS SILOS 13 DE ABRIL S.A.

Que como consecuencia de la operación, la empresa GRUPO LOS GROBO S.A., a través de la empresa LOS GROBO AGROPECUARIA S.A. se convierte en el único controlante del capital accionario de la sociedad adquirida.

Que los consultantes manifestaron que la operación no se encontraría sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, pues encuadraría en la excepción prevista en el Artículo 10, inciso e) de la Ley Nº 25.156. Asimismo manifestaron que la operación sometida a consulta no produce efectos en el mercado argentino.

Que, en los términos enunciados, los presentantes consultan si la operación mencionada importa una operación de concentración económica de obligatoria notificación conforme lo establece los Artículos 6º y 8º de la Ley Nº 25.156.

Que el grupo económico al que pertenece la empresa adquirente en la transacción sometida a consulta, notificó a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con fecha 5 de mayo de 2008, una operación de concentración económica en trámite bajo el Expediente Nº S01:0162677/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que supera el monto de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000), por lo que ha de adelantarse que la excepción invocada no puede aplicarse.

Que a través de esta operación, se modificó el control de la sociedad GRUPO LOS GROBO S.A., que dejó de ser exclusivamente controlada por la Familia GROBOCOPATEL para ser controlada conjuntamente por esta familia y PCP (CAYMAN) L.P., decidiendo ambas el destino comercial de las empresas pertenecientes al grupo.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

238



precedentemente descripta queda sujeta al control previo establecido en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con ONCE (11) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sujétase a la notificación prevista por el Artículo 8º de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las firmas LOS GROBO AGROPECUARIA S.A., EXPLOTACION AGROPECUARIA 13 DE ABRIL S.A.C.I., por la señora Doña Matilde María PEREDA de CASABAL (M.I. N° 22.808.295) y por el señor Don Marcos Jorge Celadonio PEREDA (M.I. N° 17.152.808).

ARTICULO 2º.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTICULO 3º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 693 de fecha 19 de noviembre de 2008 emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE



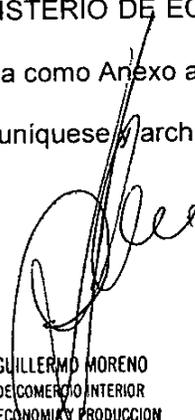
Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior



LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, que en ONCE (11) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 238

  
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAFEE  
 SECRETARÍA LETRADA  
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA



238

Exp-S01:033686/2008 (OPI N° 164) HG/RN-AP-PR

DICTAMEN N° 693

BUENOS AIRES, 19 NOV 2008

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente N° S01:033686/2008 caratulado: "ADOLFO GROBOCOPATEL, ANDREA MARIELA GROBOCOPATEL, GABRIELA IVONE GROBOCOPATEL, GUSTAVO FABIÁN GROBOCOPATEL, MATILDE GROBOCOPATEL, PCP(CAIMAN) L.P Y MATILDE PEREDA DE CASABA, MARCOS JORGE CELEDONIO PEREDA Y EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA 13 DE ABRIL S.A.C.I S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI. N° 164)", del Registro del Ministerio de Economía y Producción, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada por las empresas y personas físicas mencionadas en la carátula del presente expediente en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

I. I Parte Compradora

1. De acuerdo a lo informado por las partes y lo que surge del contrato de compraventa de acciones acompañado, la empresa adquirente es **LOS GROBO AGROPECUARIA S.A.**( en adelante "LGA S.A."), una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina dedicada a la producción agropecuaria, acopio y a la provisión de insumos agrícolas.

2. Esta sociedad es controlada directamente por **GRUPO LOS GROBO S.A.**( en adelante "GLG S.A.") con el 98% de las acciones e indirectamente por **GRUPO LOS GROBO LIMITED LIABILITY COMPANY**( en adelante "GLG LLC").



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATANOLINI  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



2384

3. **GRUPO LOS GROBO S.A.** es una sociedad no operativa, cuya única función es ser holding de las tenencias accionarias sobre otras sociedades.

4. **GLG LLC**, es una sociedad holding constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, controlada indirectamente por Adolfo Grobocopatel, titular del DNI, Número 5.044.246, Andrea Mariela Grobocopatel, titular del DNI N° 16.806.860, Gabriela Ivone Grobocopatel, titular del DNI N° 17.688.497, Gustavo Fabián Grobocopatel, titular del DNI N° 14.534.182 y Matilde Karina Grobocopatel, titular del DNI N° 21.111.083 y directamente por PCP (CAYMAN) L.P. que es un fondo de inversión constituido conforme las leyes de las Islas Caimán integrado por cuotapartistas que son personas físicas, administrado por UBS Pactual Gestora de Inversiones Alternativas Ltda. De acuerdo a lo informado por las partes no tiene actividad en Argentina.

5. **LGA S.A.** controla directamente con el 96% de la tenencia accionaria a **LOS GROBO SAN PEDRO S.A.**, una empresa dedicada al acopio y acondicionamiento de granos.

#### I. II. Parte Vendedora

6. **EXPLORACIÓN AGROPECUARIA 13 DE ABRIL S.A.C.I.**(en adelante "Explotación 13 de abril") es una sociedad constituida en Argentina, titular de 5.093.900 acciones ordinarias, escriturales, no endosables de la sociedad, representativas del 95% del capital social y votos de **LOS SILOS 13 DE ABRIL S.A.** ( en adelante "LOS SILOS"). La actividad principal de esta empresa es agropecuaria y consiste en la cría y engorde de hacienda vacuna, siembra y recolección de granos finos y gruesos.

7. **Matilde Pereda de Casaba**, es una persona física, titular del D.N.I N° 22.808.295, quien posee 134.050 acciones ordinarias escriturales no endosables de **LOS SILOS**, representativas del 2,5% del capital social y derechos de voto de esta sociedad.

8. **Marcos Jorge Celedonio Pereda**, es una persona física titular del DNI N°



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



238

17.152.808, que posee 134.050 acciones ordinarias, escriturales no endosables de la sociedad, representativas del 2,5 % del capital social y votos de LOS SILOS.

### I. III Objeto de la Operación

9. LOS SILOS, es una empresa constituida conforme las leyes de la República Argentina dedicada a la actividad agropecuaria que provee servicios de acopio.

### II. LA OPERACION SUJETA A CONSULTA.

10. La transacción sometida a consulta se realizó el día 5 de agosto de 2008 y a través de la misma, la empresa LOS GROBO AGROPECUARIA S.A., adquirió de EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA 13 DE ABRIL S.A.C.I., MATILDE PEREDA DE CASABA y MARCOS JORGE CELEDONIO PEREDA, el 100% de las acciones de la empresa LOS SILOS 13 DE ABRIL S.A.C.I.

11. Como consecuencia de la operación, GRUPO LOS GROBO S.A., a través de la empresa LOS GROBO AGROPECUARIA S.A. se convierte en el único controlante del capital accionario de la sociedad adquirida.

### IV. PLANTEO DE EXCEPCIÓN DE NOTIFICACIÓN.

12. Las partes sostienen que la transacción se encuentra exenta de la obligación de notificación previa, establecida en el artículo 8 de la LDC.

13. Consideran que corresponde aplicar la excepción prevista en el artículo 10 inciso e) de la Ley Nº 25.156 y que la operación sometida a consulta no produce efectos en el mercado argentino.

14. Afirman que tal como surge de las constancias acompañadas al expediente, tanto el valor de la transacción como el de los activos a ser adquiridos, son inferiores a la



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



MARTÍN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

238

suma de \$20.000.000.

15. Luego se refieren a la operación notificada a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia el día 5 de mayo de 2008 que tramita bajo el Expediente N° S01:0162677/2008 (Conc.703), mediante la cual se modificó el control de las sociedades LOS GROBO que dejaron de ser controladas exclusivamente por la familia Grobocopatel, para ser controladas conjuntamente por esta familia y PCP(Cayman) L.P, decidiendo así conjuntamente el destino comercial de las mismas.

16. Indicaron que en la operación anterior no se presentaron mercados relevantes, toda vez que se trata de una operación de conglomerado, en los términos de la Resolución 164/2001 de la SDCyC. Ello desde que PCP (Cayman) L.P., a través de sus subsidiarias, opera sólo en los mercados financieros, totalmente ajenos a los que participan las sociedades Los Grobo, que operan principalmente en los negocios de molinería, producción de cereales y oleaginosas, comercialización de granos, insumos agroquímicos, fertilizantes, forrajeras y semillas.

17. Explicaron que esa transacción no es relevante a los fines de la operación sometida a consulta y que no obsta a la aplicación de la excepción invocada, ya el artículo 10 inciso e) LDC en su segunda parte, impone que se consideren solamente aquellas operaciones anteriores que superen el umbral legal, tengan impacto en el mercado argentino e involucren a las mismas empresas.

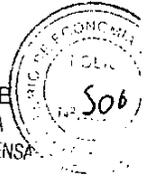
18. Sostuvieron que el artículo 10 inciso e), agregado por el decreto 396/2001, tuvo como finalidad excluir del análisis de la autoridad de aplicación a las operaciones de bajo monto, siempre que las empresas que participan en las mismas no hayan realizado transacciones anteriores que tengan impacto en el mercado argentino.

19. Reafirmaron que la transacción sometida a consulta no importa el agregado de operaciones que puedan afectar negativamente a la competencia en el mercado, y que los efectos son muy limitados en el mercado argentino, particularmente el de comercialización de granos.



ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE  
 SECRETARÍA LETRADA  
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA



238

20. Luego describieron los servicios que incluye la modalidad de comercialización de granos conocida como acopio que incluye: a) almacenaje de granos; b) acondicionamiento de granos a condiciones estándar: zaranda, secada, análisis, fumigada, paritaria; c) conservación de granos en forma adecuada para su despacho; d) logística que supone el ordenamiento y provisión de los medios necesarios para la movilización de la producción de granos; e) fijación de precios; asesoramiento técnico a productores.

21. Además señalaron que dado que la sociedad objeto de la transacción, sólo posee como activo relevante una planta de silos, puede concluirse que sólo se está incrementando la capacidad de almacenaje de granos de los compradores, siendo éste uno de los servicios que se ofrecen bajo la modalidad de acopio.

**V. PROCEDIMIENTO.**

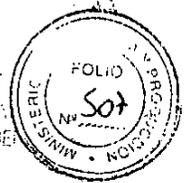
22. El día 12 de Agosto de 2008 se presentan ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el Dr. Miguel Del Pino, en su carácter de apoderado de Adolfo Grobocopatel, Andrea Mariela Grobocopatel, Gabriela Ivone Grobocopatel, Gustavo Fabián Grobocopatel y Matilde Karina Grobocopatel; el Dr. Walter Keiniger, en su carácter de apoderado de PCP (Caymán) L.P. y el Dr. Santiago Del Rio en su carácter de apoderado de Matilde María Pereda de Casaba, Jorge Celedonio Pereda y Explotación Agropecuaria 13 de Abril S.A., solicitando opinión a fines de conocer si la operación celebrada entre estas partes debía notificarse ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

23. Con fecha 25 de agosto de 2008 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes consultantes que deberían dar estricto cumplimiento a la Resolución SDCyC Nº 40/2001, debiendo presentar los poderes que acrediten en debida forma la personería invocada, los documentos nacionales de identidad de las personas físicas presentadas y copia de las presentaciones que, según lo manifestado, obran en el expediente Nº S01:0162677/2008(Conc.703), haciéndoles saber a los interesados que hasta tanto se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría



ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAI  
 SECRETARÍA LETRADA  
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA



238

a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto N° 89/2001.

24. El día 2 de Septiembre de 2008 los consultantes efectuaron una presentación a través de la cual cumplieron parcialmente el requerimiento efectuado.

25. Con fecha 5 de Septiembre de 2008, esta Comisión Nacional requirió a las partes consultantes que dieran cumplimiento a la Resolución SDCyC N° 40/2001 acompañando los poderes que acrediten en debida forma la personería invocada por los presentantes y un organigrama del que resulte la estructura de control del Grupo LOS GROBO LIMITED LIABILITY COMPANY, comunicándoles que hasta tanto dieran cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo previsto en el 8 del Decreto 89/2001.

26. En la misma fecha las partes efectuaron una presentación en la cual acompañaron el poder del que surgía la personería invocada por el Dr. Santiago César Del Río, tras lo cual esta Comisión Nacional ordenó agregar el poder acompañado.

27. El 15 de Septiembre de 2008 las partes efectuaron una presentación, dando parcialmente respuesta al requerimiento efectuado, tras lo cual esta Comisión Nacional ordenó a las partes que presenten los tres últimos balances de LOS GROBO AGROPECUARIA S.A. y LOS SILOS 13 DE ABRIL S.A. Asimismo se le solicitó a los consultantes que manifiesten y fundamenten porqué la operación que tramita bajo el expediente N° S01:0162677/2008 (Conc.703) no tiene efectos en el mercado argentino, comunicándoles que hasta tanto se diera cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 8 del decreto 89/2001.

28. El día 26 de septiembre de 2008 los consultantes cumplieron parcialmente con lo solicitado por esta Comisión Nacional. Por ello el 29 de Septiembre de 2008 se les hizo saber que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado no comenzaría correr el plazo previsto por el artículo 8 del decreto N° 89/2001.

29. El día 7 de octubre de 2008 las partes efectuaron una presentación por medio



ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAFFE  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA



238

de la cual acompañaron los poderes en debida forma, de los que surgía la personería invocada en la presentación inicial y aportaron parcialmente la información solicitada por este organismo.

30. Tras analizar la documentación y la información proporcionada esta Comisión Nacional consideró que la presentación efectuada se hallaba incompleta, haciéndole saber a las partes que hasta tanto brindarán la totalidad de la información solicitada no comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 8 del Decreto 89/2001.

31. El día 23 de octubre de 2008 las partes efectuaron una presentación, dando parcialmente respuesta a lo solicitado.

32. El día 4 de noviembre de 2008 las partes consultantes efectuaron una presentación, complementando la anterior, la cual esta Comisión Nacional ordenó agregar junto con la efectuada el día 23 de octubre de 2008. Asimismo en dicha providencia se ordenó el pase de las actuaciones a despacho.

**VI. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN TRAÍDA A CONSULTA.**

33. Habiendo descripto, en los apartados anteriores las principales características de la operación traída a consulta, corresponde en esta instancia expedirse sobre la misma.

34. Para que una operación de concentración económica quede sujeta al régimen de control previo instaurado por la Ley N° 25.156, el acto debe reunir ciertos requisitos: a) debe tratarse de un determinado tipo de acto; b) ese acto tiene que tener un umbral cuantitativo previsto por la ley; c) la operación debe tener efectos en el mercado argentino.

35. La transacción sometida a consulta constituye una operación prevista en el artículo 6 inciso c) de la LDC, ya que se trata de "... la adquisición de propiedad o



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARTIN R. TAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



238

*cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital...”, más los consultantes consideran que no deben cumplir con la obligación de notificar, desde que la misma encuadra en el artículo 10 inciso e) de la LDC que en su parte pertinente dispone: “Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones: ...e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 8, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen cada uno de ellos respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de sesenta millones en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado”.*

36. Deviene así necesario analizar los aspectos cuantitativos del acto de acuerdo a la norma citada. Esta estipula dos recaudos para que la transacción celebrada se encuentre exenta de la notificación obligatoria: a) que se trate de una operación cuyo monto y valor de activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o controlen no superen cada uno de ellos, respectivamente los \$20.000.000; y b) que en el plazo de doce meses anteriores a la operación respecto de la cual se busca determinar la obligación de notificar, no se hubieran efectuado transacciones que en conjunto, superen los \$20.000.000, o el de \$60.000.000 en los últimos treinta y seis meses en el mismo mercado.<sup>1</sup>

37. Respecto del primer requisito y, de acuerdo a lo informado por las partes, el precio de la transacción fue de \$9.576.262. Esta suma surge de la originariamente pactada en el contrato, que ascendía a U\$S 2.925.000 (aproximadamente \$8.921.250 a un tipo de cambio de 1 dólar = \$3,05), más la diferencia del precio pactado en el contrato y el que resultó de la rendición de cuentas a la fecha de cierre de la transacción(\$655.012).<sup>2</sup>

38. En cuanto al valor de los activos transferidos, de acuerdo al balance obrante a

<sup>1</sup> Cfe..Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia-Cabanellas De las Cuevas Guillermo -Tomo 2 Pág.79.

<sup>2</sup> Cfe. lo informado por las partes a fs.3 de las actuaciones.



ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEFE  
 SECRETARÍA LETRADA  
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA



238

fs. 105/130, el mismo tampoco supera el umbral de \$20.000.000.

39. En relación al segundo recaudo, es necesario considerar si se han realizado operaciones de concentración económica que superen el monto de \$20.000.000 o el \$ 60.000.000 en los últimos doce o treinta y seis meses respectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en la última parte de la norma en cuestión.

40. En este sentido ha de decirse que el grupo económico al que pertenece la empresa adquirente en la transacción sometida a consulta, notificó a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, el día 5 de mayo de 2008, es decir tres meses antes de la celebración de la operación consultada, una operación de concentración económica en trámite bajo el Expediente N° S01:0162677/2008 (Conc.703) que supera el monto de \$20.000.000, por lo que ha de adelantarse que la excepción invocada no puede aplicarse.<sup>3</sup>

41. En efecto, la operación ya notificada a este organismo se celebró el día 25 de febrero de 2008 y consistió en la suscripción, junto con PCP (CAYMAN) L.P, de un "Subscription Agreement" y "Shareolder's Agreement" por medio del cual se efectuaron una serie de escisiones a través de las cuales separarán a varias sociedades del holding GRUPO LOS GROBO S.A. Asimismo los accionistas de LOS GROBO acordaron constituir una sociedad bajo la ley del Estado de Delaware, llamada GRUPO LOS GROBO LIMITED LIABILITY COMPANY (GLG LLC), a la cual transferirán todas las acciones correspondientes a GRUPO LOS GROBO S.A. Luego se transferirá un porcentaje de las acciones de esta empresa a PCP (Caymán) L.P. quien adquirirá así un porcentaje de participación en GLG LLC.

42. A través de esta operación, se modificó el control de las sociedades Los

<sup>3</sup> En este sentido se ha afirmado : " Dada la metodología que subyace al régimen de concentraciones basada en la realidad económica y en la evaluación del comportamiento de los grupos empresarios, deben computarse todas las operaciones que hubieren realizado las personas que componen el mismo grupo empresario, conforme lo determina el artículo 8 última parte LDC."(Cfe. Cabanellas De Las Cuevas Guillermo-Derecho antimonopólico y de defensa de la competencia-Tomo 2-pág.105)



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARTIN RIATAEFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



238

Grobo, que dejaron de ser exclusivamente controladas por la Familia Grobocopatel para ser controladas conjuntamente por esta familia y PCP (Caymán) L.P, decidiendo ambas el destino comercial de las empresas pertenecientes al grupo.

43. A fs. 207 de la presente OPI, se ha concedido el derecho a los interesados, de que expusieran v fundamentaran porqué consideraban que la operación de concentración identificada como Conc.703 (la cual tiene como parte afectada a los propios compradores aquí consultantes), no tenía efectos en el mercado argentino.

44. Los consultantes hicieron uso de tal derecho mediante su presentación de fecha 26-09-2008 (cfr. fs. 210/212) y lo cierto es que, mas allá de lo manifestado por las partes en el sentido de que la operación ya notificada a esta Comisión Nacional es de conglomerado y que posee efectos mínimos sobre el mercado argentino, debe advertirse que dichas afirmaciones no se sustentan con el estadio procesal en que se encuentra dicha operación (analizada actualmente por esta Comisión Nacional como ya se anticipara), y donde no ha sido determinado aún el mercado relevante de los productos y/o servicios ofrecidos por las empresas involucradas; ello, a la par del complejo cuadro accionario que se advierte afectado por la operación que se ventila.

45. Por estas consideraciones y teniendo en cuenta: a) que la operación ya notificada a esta Comisión Nacional involucra a empresas pertenecientes al mismo grupo económico al que pertenece la empresa adquirente (LOS GROBO) ;b) supera el monto de \$20.000.000; c) fue celebrada seis meses antes de la transacción traída a consulta; d) y que aún en la operación ya notificada a esta Comisión Nacional no se ha determinado mercado relevante de los productos y/o servicios involucrados, es que las partes consultantes deben cumplir con la obligación de notificar la transacción sometida a consulta en los términos del artículo 8 de la Ley Nº 25.156.

**CONCLUSIÓN.**

46. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor SECRETARIO DE



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATÁRFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

238

COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, disponer que la operación traída a consulta y que consiste en la adquisición por parte de LOS GROBO AGROPECUARIA S.A. del 100% de las acciones de LOS SILOS 13 DE ABRIL S.A. no encuadra en la excepción prevista en el artículo 10 inciso e) de la Ley N° 25.156 y consecuentemente queda sujeta al control previo establecido en el artículo 8 LDC. Asimismo hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en las presentaciones obrante en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos, incompletos, ello tornaría aplicables los conceptos aquí vertidos.

*[Handwritten scribbles]*

*[Handwritten signature]*

DIEGO PABLO POVOLO  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*[Large handwritten signature]*

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

DE RICARDO NAPOLITANO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA